

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso Ejecutivo, para resolver sobre la sucesión procesal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de Julio de 2023.

La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1609

RADICACIÓN: 76-0014189003-2022-00286-00

Santiago de Cali, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Manifiesta el señor ALFONSO GASPAS ZUÑIGA y ANA MILENA ZUÑIGA RAMIREZ, actuar en calidad de esposo e hija respectivamente de la señora MARIA EMMA RAMIREZ MARIN (q.e.p.d.), igualmente en documentos adjuntos acreditan su fallecimiento acontecido el 06 de diciembre de 2022, e igualmente su parentesco.

Igualmente solicitan se tengan como demandados y se les notifique de la presente demanda de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 del Código General del Proceso.

De lo anterior, se tiene que el artículo 68 del Código General del Proceso regula la sucesión procesal la cual surge, cuando una vez iniciado el proceso civil, una de las partes desaparece, es decir, siendo una persona natural muere, o si es una persona jurídica se extingue o fusiona o cuando se adquiere a cualquier título la cosa o el objeto litigioso.

La consecuencia que el Ordenamiento Jurídico imputa a dicha situación, es la de que sus herederos, sucesores y/o la nueva o absorbente sociedad, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho fallecido o jurídicamente inexistente, con el fin de ocupar su posición procesal y permitir la defensa de sus intereses y en el caso del adquirente del crédito o de la cosa, éste pueda intervenir como litisconsorte o como sucesor, si así lo acepta la parte contraria. Esa disposición es del siguiente tenor:

“Artículo 68 C.G.P. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador...”.

En cuanto la calidad para concurrir al proceso por la sucesión procesal en caso de fallecimiento de las partes, bien reseña la norma trascrita que le compete al cónyuge o herederos, es decir la misma se encuentra ligada a la filiación, la cual entra demostrarse con el estado civil de las personas, por ser esta “su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley” 1 y que conforme a la ley 1260 de 1970 su prueba registra en el estado civil la cual se compone del registro de nacimiento, el registro de matrimonio y el registro de defunción, los cuales fungen como prueba indispensable de la filiación de una persona para la demostración del parentesco, ya sea para fines personales o patrimoniales.

Al cumplirse con el requisito indispensable para la demostración del parentesco, la instancia procederá a reconocer como sucesores procesales de la señora MARIA EMMA RAMIREZ MARIN (q.e.p.d.) a los señores ALFONSO GASPAS ZUÑIGA y ANA MILENA ZUÑIGA RAMIREZ, por cuanto se logró probar la calidad que ostentan como cónyuge e hija, de la señora RAMIREZ MARIN (q.e.p.d.).

Igualmente se ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante MARIA EMMA RAMIREZ MARIN.

En mérito de lo anterior se;

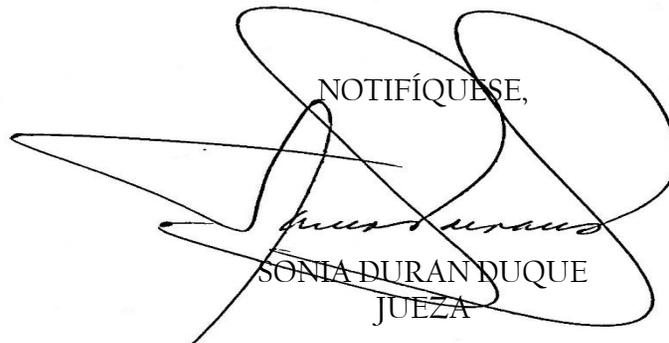
RESUELVE:

PRIMERO:- RECONOCER como sucesores procesales de la señora MARIA EMMA RAMIREZ MARIN (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la C.C. No. 24.385.304, a los señores ALFONSO GASPAS ZUÑIGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.957.050 y ANA MILENA ZUÑIGA RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.483.734, por cuanto se logró probar la calidad que ostentan como cónyuge e hija, de la señora RAMIREZ MARIN (q.e.p.d.).

SEGUNDO:- ORDENASE EL EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso (Herederos Indeterminados de la causante MARIA EMMA RAMIREZ MARIN), de conformidad con lo señalado en el artículo 108 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO:-CONSIDERAR notificados por conducta concluyente a los sucesores procesales de la señora MARIA EMMA RAMIREZ MARIN (q.e.p.d.), a los señores ALFONSO GASPAS ZUÑIGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.957.050 y ANA MILENA ZUÑIGA RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.483.734, del Auto No. 1385 del 1 de Julio de 2023, mediante el cual se libró Mandamiento de Pago y de las demás providencias emitidas dentro del PROCESO EJECUTIVO instaurado por el señor HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA contra la señora MARIA EMMA RAMIREZ MARIN (q.e.p.d.).

CUARTO: ORDENAR por secretaria correr traslado de la demanda a los sucesores procesales de la señora MARIA EMMA RAMIREZ MARIN (q.e.p.d.) a los señores ALFONSO GASPAS ZUÑIGA y ANA MILENA ZUÑIGA RAMIREZ, a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**

En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede
(art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria.-

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO